

SEGUROS **EL POTOSI**

A tu lado.

Condiciones Generales

Seguro de Equipo de Contratistas y Maquinaria pesada móvil



SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS Y MAQUINARIA PESADA MÓVIL

ÍNDICE

I.	CLÁUSULA PRIMERA ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS CUBIERTOS.....	2
II.	CLÁUSULA SEGUNDA RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO, QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, CON EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE	2
III.	CLÁUSULA TERCERA EXCLUSIONES	3
IV.	CLÁUSULA CUARTA BIENES Y PARTES NO ASEGURABLES	4
V.	CLÁUSULA QUINTA SUMA ASEGURADA	5
VI.	CLÁUSULA SEXTA DEDUCIBLE.....	5
VII.	CLÁUSULA SÉPTIMA PROPORCIÓN INDEMNIZABLE	5
VIII.	CLÁUSULA OCTAVA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS	5
IX.	CLÁUSULA NOVENA VIGENCIA DEL SEGURO.....	7
X.	CLÁUSULA DÉCIMA PRIMA Y LUGAR DE SU PAGO.....	7
XI.	CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA REHABILITACIÓN	7
XII.	CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA OTROS SEGUROS.....	8
XIII.	CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA AGRAVACIÓN DEL RIESGO	8
XIV.	CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO	8
XV.	CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO	9
XVI.	CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA PERITAJE.....	9
XVII.	CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA DISMINUCIONES Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA.....	10
XVIII.	CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA FRAUDE, DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE	10
XIX.	CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA SUBROGACIÓN DE DERECHOS	11
XX.	CLÁUSULA VIGÉSIMA LUGAR DE INDEMNIZACIÓN	11
XXI.	CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.....	11
XXII.	CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA COMPETENCIA.....	12
XXIII.	CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA INTERÉS MORATORIO	12
XXIV.	CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA COMUNICACIONES.....	13
XXV.	CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA PRESCRIPCIÓN.....	13
	ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	13
	CLÁUSULA DE TERRORISMO.....	14
	DERECHOS DE LOS CONTRATANTES.....	15

I. CLÁUSULA PRIMERA ESPECIFICACIÓN DE RIESGOS CUBIERTOS

Esta póliza cubre las pérdidas o daños materiales directos causados a los bienes asegurados exclusivamente por los siguientes riesgos:

- a) Incendio y/o rayo.
- b) Explosión, (excepto la que indica la cláusula tercera de exclusiones inciso o).
- c) Ciclón, tornado, vendaval, huracán, granizo.
- d) Inundación.
- e) Temblor, terremoto, erupción volcánica.
- f) Derrumbe, deslave, hundimiento, deslizamiento del terreno y alud.
- g) Hundimiento o rotura de alcantarillas, puentes para vehículos, muelles o plataformas de carga.
- h) Colisión con objetos en movimiento o estacionarios, volcadura, caída y enfangamiento.
- i) Incendio, rayo y explosión colisión, descarrilamiento o volcadura del medio de transporte terrestre en que los bienes asegurados fueron transportados, incluyendo caída de aviones, hundimiento o rotura de puentes, así como las maniobras de carga y descarga.
- j) Incendio, rayo y explosión, hundimiento o colisión de la embarcación de transbordo fluvial de servicio regular en que los bienes asegurados fueron transportados, incluyendo las caídas y colisiones durante las maniobras de carga y descarga, comprendiendo la contribución por avería gruesa o por cargos de salvamento, que será pagada según las disposiciones del Código de Comercio Mexicano y de la Ley de navegación y Comercio marítimo.
- k) Robo total de cada unidad, así como las pérdidas o daños materiales que sufran a consecuencia de dicho robo.

II. CLÁUSULA SEGUNDA RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO, QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, CON EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE

- a) Los daños o pérdidas materiales causados directamente por actos de huelguistas o personas que toman parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, sabotaje o actos de personas mal intencionadas durante la realización de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las autoridades, legalmente reconocidas con motivo de sus funciones, excepto lo indicado en la cláusula tercera inciso f).
- b) Con sujeción a lo estipulado en la cláusula primera, este seguro cubre las pérdidas o daños materiales ocasionados directamente a los bienes asegurados por encontrarse en operación bajo tierra.
- c) Gastos extraordinarios erogados con motivo de siniestro indemnizable, para acelerar la reparación de los bienes asegurados, por concepto de horas extras de trabajo, trabajo nocturno o en días festivos y flete expreso, con un máximo del 30% del importe de la indemnización que resulte a favor del asegurado.
- d) Contra toda pérdida o daño físico ocurridos a los bienes asegurados por causas externas, con exclusión de los riesgos consignados en los incisos b) y c) de esta cláusula y en la cláusula tercera de las Condiciones Generales. No se considerará causa externa un error de operación, mantenimiento o instalación, que solo produzca avería mecánica o eléctrica interna.

III. CLÁUSULA TERCERA EXCLUSIONES

La Compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa por:

- a) Pérdidas o daños causados por exceder la capacidad de carga de los vehículos terrestres o embarcaciones fluviales en que se transporten los bienes asegurados y/o por utilizar vehículos o embarcaciones que no fueren los adecuados para transportar los bienes asegurados.
- b) Pérdida o daño ocasionado por sobrecarga o tracción que exceda a la capacidad autorizada por el fabricante para cualquier operación, transporte o levantamiento de carga.
- c) Pérdidas o daños por violación a cualquier Ley y/o Reglamento (Federal, Estatal y Municipal o de cualquier otra especie), durante el traslado de los bienes asegurados, siempre que influya en la realización del siniestro.
- d) Pérdidas o daño causado a los bienes asegurados, cuando sean utilizados en trabajos para los cuales no fueron construidos.
- e) Daños o pérdidas existentes al momento de contratarse el presente seguro, aun cuando no fueren conocidos por el Asegurado o por sus representantes.
- f) Pérdida o daños que se produzcan a consecuencia de actos de terrorismo o de actividades de una o más personas dirigidas a la destitución, por la fuerza, del gobierno de derecho o de hecho o de cualquier autoridad pública legalmente reconocida. La Compañía tampoco asume la responsabilidad por las pérdidas que se produzcan a consecuencia directa o indirecta, de actos de tal gobierno o autoridad legalmente reconocida, con motivo de sus funciones, dirigidas a reprimir, evitar o disminuir los efectos de los susodichos hechos o actividades.
- g) Pérdida o daño causado por cualquiera de los riesgos aquí asegurados, si tal pérdida o daño, tanto en su origen como en su extensión, fuere ocasionado o agravado por cualesquiera de los siguientes acontecimientos:
Guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya sido declarada la guerra o no), guerra civil, motín, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder usurpado, golpe de estado.
- h) Pérdida o daño causado por lo que resulten del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o fuerza radioactiva, ya sea en tiempo de paz o guerra, reacciones nucleares, radiación o contaminación radioactiva.
- i) Pérdida o daño a dínamos, excitadores, lámparas, conmutadores, motores y otros equipos electrónicos, que se causen por corto circuito, arco voltaico, falla de aislamiento eléctrico, sobretensión y otros disturbios eléctricos ya sea que provengan de causas naturales o artificiales. No obstante, si estas fallas originan un incendio, éste si quedará cubierto.
- j) Pérdidas o daños directamente causados por congelación del medio

refrigerante, rotura, agrietamiento, deformación, rayadura, fusión, desportilladura, falta de resistencia mecánica, pérdida del tratamiento térmico o estructura granular del metal y otros daños mecánicos internos.

Esta exclusión no opera cuando la causa del daño mecánico obedece a un riesgo cubierto.

- k) Pérdidas o daños que sean consecuencia directa del uso u operación normales, como por ejemplo desgaste, deterioro gradual, corrosión, incrustación, herrumbres y otros efectos del medioambiente.
- l) Pérdidas consecuenciales por suspensión de labores, demora, pérdida de mercado, paralización o entorpecimiento de operaciones, lucro cesante, multas o sanciones impuestas por las autoridades legalmente reconocidas, con motivo de sus funciones, sanciones por incumplimiento de contrato, reclamaciones provenientes por daños o perjuicios que sufran terceros en sus bienes y/o en sus personas y otras pérdidas indirectas.
- m) Pérdidas o daños ocasionados por confiscación, decomiso, requisición o destrucción o daños de los bienes asegurados por orden de gobierno, de-jure o de- facto, o de cualquier autoridad pública, estatal, municipal o local, legalmente reconocida con motivo de sus funciones.
- n) Por pérdida o daño causados por culpa grave o actos dolosos directamente atribuibles al Asegurado o a cualquier persona que actúe a nombre del mismo en la dirección de la empresa o a la empresa responsable de la dirección técnica, al no usar todos los medios para preservar o salvar los bienes asegurados antes y después de cualquier siniestro cubierto bajo este seguro.
- o) Pérdidas o daños cuya responsabilidad legal o contractual recaiga en el fabricante o en el vendedor de los bienes asegurados.
- p) Pérdidas o daños que por su propia explosión sufran calderas, aparatos y recipientes que estén normalmente sujetos a presión.
- q) Faltantes que se descubran al efectuar inventario físico o revisiones de control.
- r) Pérdidas o daños por inmersión total o parcial en el agua, en zonas de marea.
- s) Robo de partes, útiles o accesorios, a menos que sean consecuencia del robo total.
- t) Pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados durante el transporte marítimo de altura o de cabotaje, incluyendo las maniobras de carga y descarga. Esta exclusión no opera para el transporte fluvial de servicio regular.

IV. CLÁUSULA CUARTA BIENES Y PARTES NO ASEGURABLES

- a) Bienes que operan sobre o bajo el agua.
- b) Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación, concreto, asfalto, materiales de construcción, tierra, minerales y cualquier otro tipo de material contenido en los bienes asegurados, sin formar parte de estos.
- c) La carga que sea transportada por los bienes asegurados.

A tu lado.

- d) **Camiones y vehículos que transiten usualmente en vías públicas y que requieren placas, licencias o permiso de transitar.**
- e) **Cualquier tipo de herramienta, tubos para perforación y tuberías de ademe.**
- f) **Equipos portátiles para fotografía, medición o topografía.**
- g) **Equipos para perforación de pozos petroleros de gas, azufreros o geotérmicos, en tierra o costa afuera.**
- h) **Llantas y bandas de hule, cables y cadenas de acero.**

V. CLÁUSULA QUINTA SUMA ASEGURADA

- a) **Suma asegurada.**

El Asegurado deberá solicitar y mantener durante la vigencia del seguro como suma asegurada, la que sea equivalente al valor de reposición. A solicitud escrita del Asegurado, la Compañía estará obligada a actualizar la suma asegurada mediante el pago de la prima adicional correspondiente, cada tres meses o antes si fuera necesario. De no hacerse la solicitud mencionada, en caso de que la suma asegurada no corresponda al valor de reposición de los bienes asegurados, se aplicará la Cláusula Séptima Proporción Indemnizable.

- b) **Valor de reposición.**

Para los efectos de esta póliza, se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma especie, clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje, impuestos y derechos aduanales si los hubiere.

- c) **Valor real.**

Para efectos de esta póliza, se entiende como valor real de un bien asegurado, el valor de reposición del mismo, menos la depreciación correspondiente.

VI. CLÁUSULA SEXTA DEDUCIBLE

En cada siniestro, quedará a cargo del Asegurado la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje indicado en la carátula de la póliza sobre la suma asegurada del bien dañado, por los daños o pérdidas materiales que sufran dichos bienes, a consecuencia de los riesgos cubiertos por esta póliza.

VII. CLÁUSULA SÉPTIMA PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Si al ocurrir un siniestro, que importe pérdida parcial, se encuentra que la suma asegurada es inferior al valor de reposición del bien dañado, la Compañía efectuará la indemnización correspondiente en la misma proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de reposición, sin perjuicio de la aplicación del deducible a cargo del Asegurado.

Cada indemnización pagada por la Compañía durante la vigencia de la póliza, reduce en la misma cantidad su responsabilidad y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes, serán pagadas hasta el monto restante.

VIII. CLÁUSULA OCTAVA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS

A tu lado.

Pérdida parcial

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar los bienes en condiciones normales de operación, similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

- a) El costo de reparación incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios, impuestos y gastos aduanales si los hay, conviniéndose en que la compañía también responderá de los daños ocasionados por el transporte de los bienes, objeto de reparación, cuando sea necesario su traslado a/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación, donde quiera que este se encuentre.
- b) Cuando tal reparación, o parte de ella, se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán el importe de costos materiales y mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje máximo del 30% para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller.
- c) Los gastos extraordinarios de envíos por "express", tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, se pagarán sólo cuando se aseguran específicamente, según inciso c), de la cláusula segunda.
- d) Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva o que la Compañía los haya autorizado por escrito.
- e) El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.
- f) En este tipo de reparaciones la Compañía no hará deducciones por concepto de depreciación.
- g) A la indemnización acordada siempre será aplicado al deducible pactado.

Pérdida total

- a) En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de ese bien, menos el valor del salvamento, si lo hay, en caso de que haya acuerdo entre las partes, la compañía podrá quedarse con los efectos salvados siempre que abone al asegurado su valor real, según estimación pericial. Ambos conceptos se calcularán con base en los precios en vigor a la fecha del siniestro.
- b) Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su valor real, la pérdida se considerará como total.
- c) A la indemnización acordada, siempre será aplicado el deducible pactado.

Indemnización

- a) Si el Asegurado ha cumplido con lo estipulado en la cláusula quinta, la Compañía pagará, en caso de pérdida total, el valor real de la máquina dañada menos el Salvamento y deducible correspondientes. En caso contrario se aplicará lo estipulado en la Cláusula séptima de estas condiciones Generales.
- b) Artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.- La Compañía podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real, según estimación pericial.
- c) La Compañía podrá también reponer o reparar a satisfacción del Asegurado el bien asegurado, liberándose así la indemnización, sin embargo, siempre quedará a cargo del

A tu lado.

Asegurado el deducible correspondiente.

IX. CLÁUSULA NOVENA VIGENCIA DEL SEGURO

La responsabilidad de la Compañía se inicia y termina a las 12 horas (medio día) del lugar de expedición de la póliza, en las fechas marcadas en la carátula.

X. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMA Y LUGAR DE SU PAGO

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del Contrato y salvo pacto en contrario, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes y vencerán al inicio de cada período pactado.

El Asegurado gozará de un período de espera de 30 (treinta) días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato.

A las doce horas del último día del período de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente, si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al Asegurado o beneficiario, el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de esta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período del seguro contratado.

Si el asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, se aplicarán a la misma, los recargos aprobados al efecto por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los cuales se le darán a conocer por escrito.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo expedido por la misma.

XI. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA REHABILITACIÓN

No obstante lo dispuesto en la cláusula de primas, de las Condiciones Generales, el asegurado podrá dentro de los treinta días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original, la compañía ajustará y en su caso, devolverá de inmediato a prorrata la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del mismo o conforme al artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

A tu lado.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula, deberá hacerla constar la Compañía para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

XII. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA OTROS SEGUROS

El Asegurado tiene obligación de dar aviso, por escrito a la Compañía sobre todo seguro que contrate o tenga contratado cubriendo los mismos bienes contra los mismos riesgos, indicando además, el nombre de las Compañías aseguradoras y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

XIII. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias.

Si el Asegurado omitiere el aviso o si el mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

XIV. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

1. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.- Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño o a evitar que esta aumente. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que la indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley. Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes serán cubiertos por la Compañía y si esta da instrucciones, anticipará dichos gastos.
2. AVISO DE SINIESTRO.- Al ocurrir algún siniestro el asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho. La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo. Sin perjuicio de que inmediatamente después del siniestro, se tomen las medidas necesarias para protección o salvamento, la Compañía deberá de inmediato o en un plazo que en ningún caso podrá exceder de 5 días contados a partir de la fecha de notificación del siniestro examinar los bienes dañados, antes de que inicien las reparaciones.

3. DOCUMENTO, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO DEBE RENDIR A LA COMPAÑÍA.- El Asegurado comprobará su reclamación y demás circunstancias de la misma, en los términos de esta póliza, la Compañía tendrá derecho a exigir del Asegurado o beneficiario, toda clase de informes sobre hechos relacionados con el siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias y consecuencias de su realización. El Asegurado entregará a la Compañía, dentro de los quince días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que esta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a) Una relación detallada y exacta de los bienes destruidos o averiados, así como un estado de los daños causados por el siniestro y el importe de dichos daños, teniendo en cuenta el valor de los bienes en el momento del siniestro.
- b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes dañados.
- c) Los planos, proyectos, libros, catálogos, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, justificativos, actas y cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- d) Todos los datos relacionados con la causa y circunstancias en las cuales se produjo el daño y a petición y a costa de la Compañía, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

XV. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En todo caso de siniestro y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en los edificios o predios en que ocurrió el siniestro para determinar la causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorar los bienes dañados y los salvamentos donde quiera que se encuentren. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Compañía.

XVI. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía, acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra, por escrito, para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero en caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar un perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, perito tercero o de ambos, si así fuere necesario, Sin embargo la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá nombrar el perito o el perito tercero, en su caso si de común acuerdo las partes así lo solicitaren. El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurrido mientras se está realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según sea el caso; si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda, (las partes, los peritos o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

XVII. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA DISMINUCIONES Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada y las indemnizaciones de siniestro subsecuentes, serán pagadas hasta el límite de la suma restante, sin embargo, la suma asegurada podrá ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

Si la póliza comprendiese varios incisos, la reducción o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectados.

XVIII. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA FRAUDE, DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE

Las obligaciones de la compañía quedarán extinguidas:

- a) Si el asegurado o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- b) Si, con igual propósito, no entregan en tiempo a la Compañía la documentación de que se trata la cláusula décima cuarta.
- c) Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo, o mala fe del Asegurado, de los causahabientes de los apoderados de cualquiera de ellos.
- d) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado.

XIX. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Una vez pagada la indemnización, la Compañía subrogará, hasta la cantidad pagada, en los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido, correspondan al Asegurado. Si la Compañía lo solicita, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública a costa de la misma.

Si por hecho u omisiones del Asegurado, se impide la subrogación, la Compañía podrá liberarse, en todo o en parte de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

XX. CLÁUSULA VIGÉSIMA LUGAR DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en sus oficinas en el curso de 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación en los términos de la cláusula décima cuarta de estas condiciones generales.

XXI. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente, mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo de por terminado, dejara de surtir efectos desde que quede notificada la Compañía, quien tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo aprobada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Cuando la compañía lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos quince días después de practicada la notificación respectiva y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo ocurrido.

Período	Porcentaje de la prima anual
Hasta 10 días.	10%
Hasta 1 mes.	20%
Hasta 1 ½ meses.	25%
Hasta 2 meses.	30%
Hasta 3 meses.	40%
Hasta 4 meses.	50%
Hasta 5 meses.	60%
Hasta 6 meses.	70%
Hasta 7 meses.	75%
Hasta 8 meses.	80%
Hasta 9 meses.	85%
Hasta 10 meses.	90%
Hasta 11 meses.	95%

XXII. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA COMPETENCIA

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de La Compañía o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o en su caso, a partir de la negativa de la Compañía a satisfacer las pretensiones del reclamante.

De no someterse las partes al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones, en los términos del Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, si dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

XXIII. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA INTERÉS MORATORIO

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el contrato de seguro, en vez del interés legal quedará convencionalmente obligado a pagar al asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratoria anual equivalente a la medida aritmética de las tasas de rendimiento brutas correspondientes a las series de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) emitidas durante el lapso de la mora.

En defecto de los CETES se aplicará la tasa de rendimiento de los depósitos bancarios de dinero a plazo de noventa días para el cálculo del interés moratoria convencional.

Lo dispuesto en la presente cláusula no es aplicable en los casos a que se refiere el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

XXIV. CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato, deberá enviarse a la Compañía, por escrito, precisamente a su domicilio indicado en la carátula de esta póliza.

XXV. CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el contrato de seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá, no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza.

Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 15 de mayo de 1986, con el número de oficio 22682, expediente 732.5 (S-23)/1 / CONDUSEF-001729-02

A tu lado.

CLÁUSULA DE TERRORISMO

Definición de Terrorismo

Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta póliza:

Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

Endoso de Exclusión de Terrorismo

Con base en lo anterior, quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por dichos actos directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 19 de octubre de 2005, con el número CGEN-S0008-0131-2005".

DERECHOS DE LOS CONTRATANTES

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, correspondan al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de enero de 2006, con el número CGEN-S0008-0056-2006".

A tu lado.